

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE  
PANEL DE DISCIPLINA

---

**RESOLUCIÓN TED/ N° 27 / 2017**

**REF.:** RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 5 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- La Resolución Exenta N° 437 del 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **15 de diciembre del 2016**, que formaliza por escrito la recogida de muestra de orina efectuada al deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI, karateca**, Rol Único Nacional [REDACTED], efectuado Fuera de Competencia, en la ciudad de Santiago de Chile; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4043568**.
- El Certificado de Análisis **RP-2017-00112**, del 16 de enero del 2017, del **Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, situado en Châtenay-Malabry, Francia**, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4043568-A** tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella las sustancias NO ESPECIFICAS 4β-HidroxiEstanozolol y 16 β-HidroxiEstanozolol, ambos metabolitos de Estanozolol, sustancias cuya presencia es consistente con el uso de Estanozolol y que está incluida en la *Clase S1. 1ª Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) Exógenos* de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2016.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 1/2017** del 18 de enero del 2017, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° **4043568-A**, y que además informa cuáles son los derechos que le asisten y, de su Suspensión Provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.

# TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

## PANEL DE DISCIPLINA

---

- La Citación **TED N° 7/2017** emitida el **9 de junio del 2017** por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando al deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** a comparecer ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal, el día martes 20 de junio del 2017, a las 17:00 horas.
  
- La presentación del deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** de fecha 23 de junio del año 2017 en la que presenta sus descargos por escrito y acompaña los siguientes documentos:
  - o Certificado del médico especialista en Urología Dr. Hugo Ramirez Coronel de la Clínica Avansalud, de fecha 5 de diciembre del 2016.
  - o Receta médica prescrita por el especialista con el tratamiento y la dosis a utilizar emitida por el médico especialista en Urología Dr. Hugo Ramirez Coronel de la Clínica Avansalud, de fecha 5 de diciembre del 2016.
  - o Certificado del médico tratante en la especialidad de Neurología Dr. Cristián Andrés Sedano Muñoz, de la Clínica Avansalud, de fecha 12 de diciembre del 2016.
  - o Certificado del especialista en psicología y Master en Psicología del Deporte Juan Adolfo Fernández Ayala, emitido con fecha 23 de enero del 2017.
  - o Examen de nivel de testosterona solicitado por el especialista en Urología de fecha 22 de noviembre del 2017.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de presunta infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, el deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje el día martes 20 de junio del 2017, a las 17:00 horas.

**SEGUNDO:** Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** de infracción a las normas de antidopaje, por haberse encontrado en el análisis de la muestra del deportista las sustancias NO ESPECÍFICAS 4 $\beta$ -HidroxiEstanozolol y 16  $\beta$ -HidroxiEstanozolol, ambos metabolitos de Estanozolol, sustancias cuya presencia es consistente con el uso de Estanozolol y que está incluida en la *Clase S1. 1ª Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) Exógenos* de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2016, infringiendo así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

**TERCERO:** Que el deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** representado por Edison Antonio Palma Cruz presenta sus descargos de manera escrita, sin perjuicio de reiterarlos de forma verbal en la Audiencia respectiva.

Señala el deportista que durante el mes de septiembre del 2016 sufrió distintas molestias y dolores en la zona genital, (testículos) lo que motiva la visita unidad médica del Centro De Alto Rendimiento (C.A.R). Se le indica que se debe realizar una revisión por un especialista en urología, pero que esta atención debía ser de manera externa y particular, ya que el C.A.R no cuenta con dicha especialidad.

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

Agrega que en conjunto con las dolencias físicas, se encontraba con una fuerte carga emocional producto de la lamentable pérdida de un hijo no nato, todo lo cual fue provocando un menoscabo en su estado anímico, emocional y físico, lo que trajo como consecuencia una baja en sus actividades diarias.

Ante todo lo anterior, comienza un tratamiento psicológico con Juan Adolfo Fernández Ayala, quien evidencia que el deportista se encuentra con una gran inestabilidad emocional que empeora producto del quiebre definitivo de su relación de pareja.

Con fecha 17 de noviembre del 2016, acude a la Clínica Avansalud para ser atendido por el especialista en Urología el Dr. Hugo Ramirez Coronel, quien ordena la realización de diversos exámenes médicos dirigidos a medir sus niveles de testosteronas, los cuales fueron realizados con fecha 22 de noviembre del 2016.

Por otro lado, se efectúa atenciones paralelas con el Dr. Cristian Sedano Muñoz, Neurólogo. Agrega que el diagnóstico de ambos médicos es disfunción de libido, lo que es generado por el cuadro depresivo en que se encuentra David Israel Dubó Firmani, para lo que se le receta, por parte del Dr. Hugo Ramirez Coronel, el tratamiento de estanozolol, en una única dosis e inyectable.

Finalmente agrega que al ver comprometido su masculinidad mantiene la discreción y reserva en cuanto a su tratamiento y, más aún, el diagnóstico médico, debido a la denostación que podría sufrir en su círculo y medios de comunicación al saberse su estado de salud.

Asimismo, hace presente a este Panel que el resultado de dopaje positivo se filtró mediante diversos medios de comunicación, enterándose del resultado incluso, antes de la Notificación Oficial de él. La filtración ha provocado un gran menoscabo económico y moral.

Por todos lo señalado pide a este Panel, que se considere su tratamiento médico como suficiente justificación del resultado positivo del dopaje y, sea absuelto, debido que nunca buscó sacar provecho de esta sustancia muy por lo contrario solo cumplía un tratamiento médico y fuera de periodos de competencia.

Rinde prueba testimonial a su favor la de don Juan Adolfo Fernández Ayala, psicólogo, quien en relación a los hechos materia de la causa expone que: conoce al deportista, que ha sido su sicólogo en los últimos años. Indica que hace un tiempo David evidencia una gran inestabilidad emocional que empeoró producto del quiebre definitivo de su relación de pareja. Agrega que David es un deportista destacado en muchas cosas en Chile, que no tenemos muchos deportistas que nos puedan llevar a una instancia olímpica y que él es uno de ellos.

Finalmente, señala que no tienen conocimiento de ningún evento que pudiese vincular la deportista con el doping.

Presenta también a prestar declaración a don Marcelo Máximo Cuevas, profesor de karate y técnico de David Dubó. Refiere que no tuvo conocimiento de la sustancia prohibida encontrada al deportista. Indica que jamás han sido instruidos en materia de dopaje y que le es muy extraño el doping de su deportista.

**CUARTO:** Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal del deportista

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.1 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia no sea específica será de cuatro años, salvo que el deportista pueda demostrar que no fue intencional.

**QUINTO:** Que además el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

El artículo 9 establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la Competición que se relaciona con el Control de dopaje *en competición*, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que se establece en el 10.1 que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello deriva, específicamente la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, esto es la anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 La prohibición de participación durante la suspensión. Durante dicho periodo no se podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 en la que se contempla la retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión.

**SEXTO:** Que, el artículo 2.1.2 del Código Mundial de Antidopaje, considera como prueba suficiente de infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice.

De tal manera, es criterio de este Panel que no existiendo Autorización de Uso Terapéutico, la que incluso puede ser solicitada con posterioridad, conforme lo dispone el artículo 4.4 del Código Mundial y que se le informó oportunamente en la audiencia respectiva, es deber del deportistas desvirtuar la presunción que obra en su contra y de los antecedentes entregados por el mismo no constituyen elementos que permitan destruir dicha presunción.

A mayor abundamiento, el deportista denunciado tiene trayectoria internacional de lo que se colige que ha sido objeto de múltiples controles de dopaje, teniendo pleno conocimiento de la necesidad de representarse la ingesta de fármacos de cualquiera naturaleza, las que pudieran relacionarse con los hechos materia del presente proceso. Debió, entonces, el denunciado precaver las consecuencias que podría aperejar el consumo de fármacos, incluso recetados, verificando su composición para descartar la presencia de sustancias prohibidas. Cuestión que no hizo.

## TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

---

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde aplicar al Deportista **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** la sanción del artículo **10.2.1.1** del Código Mundial, como así también las consecuencias anteriormente mencionadas, establecidas en dicho cuerpo normativo como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

### SE RESUELVE:

Que se sanciona a don **DAVID ISRAEL DUBÓ FIRMANI** a la suspensión de cuatro años de toda actividad deportiva, suspensión que se hará efectiva desde el 18 de enero del 2017, fecha desde la cual se encuentra suspendido provisionalmente, y finalizaría el día 18 de enero de 2021, y a todas las demás consideraciones sancionatorias.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristian Augusto Ramirez Tagle.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T. y la Sra. Isabel Wigg S.

